

BANCO CENTRAL DE CHILE



REGIMENES SUSPENSIVOS DE
DERECHOS Y SU APLICACION
EN EL
COMERCIO DE EXPORTACION



GERENCIA DE
FOMENTO DE
EXPORTACIONES

Santiago de Chile

Este folleto fue preparado por el Departamen-
to de Divulgación y Estadística de Fomento de
Exportaciones del Banco Central de Chile.

Agradecemos la colaboración prestada por el
Departamento de Estudios de la Superintendencia
de Aduanas en la revisión de este folleto.

Junio de 1970.

Donación
16 JUL 1970

382.6
B213r
C.1

LOS REGIMENES SUSPENSIVOS DE
DERECHO
Y SU APLICACION EN EL COMERCIO
DE EXPORTACION.



FOMENTO DE EXPORTACIONES

BANCO CENTRAL DE CHILE

Este folleto fue preparado por el Departamento de Divulgación y Estadística de Fomento de Exportaciones del Banco Central de Chile.

Agradecemos la colaboración prestada por el Departamento de Estudios de la Superintendencia de Aduanas en la revisión de este folleto.

Junio de 1970.

INDICE

I.	ADMISION TEMPORAL	1
II.	ALMACEN PARTICULAR DE EXPORTACION	6
III.	ANEXOS	
	- Reglamento de Admisión Temporal	16
	- D.F.L.N° 4 - Régimen de almacenamiento particular para exportación	23
	- Decreto N° 595 - Reglamento para la aplicación del D.F.L. N° 4	32
IV.	DECRETO DE SUSTITUCION DE MERCADERIAS PARA EXPORTACION (Decreto N° 409 - Min. Hda.)	41
V.	DECRETO DE SUSTITUCION DE MERCADERIAS PARA VENTAS EN ZONAS CON TRATAMIENTOS ADUANEROS ESPECIALES O ENTIDADES QUE GOCEN DE FRANQUICIAS (Decreto N° 1829 - Min. Hda.)	45

=====

LOS REGIMENES SUSPENSIVOS DE DERECHOS Y SU APLICACION EN EL COMERCIO DE EXPORTACION

Regímenes suspensivos de derechos son aquellos sistemas aduaneros, destinados a facilitar el intercambio, mediante los cuales ingresan al país mercancías extranjeras sin pagar los derechos que causaría su normal importación, hasta tener otra destinación aduanera, generalmente la re-exportación.

En estos apuntes solamente nos referiremos a la admisión temporal y a los almacenes particulares de exportación, considerando que son los sistemas de más aplicación y mayor utilidad en un programa de fomento de exportaciones.

ADMISION TEMPORAL

La Admisión Temporal es un régimen que consiste en permitir la introducción liberada de derechos aduaneros de ciertas mercancías extranjeras identificables, salvo casos calificados por la Junta General de Aduanas, previa garantía de los derechos e impuestos y demás gravámenes de importación, a condición de que sean re-exportadas dentro del plazo que fijen los reglamentos.

En un Programa de Fomento de Exportaciones el régimen de Admisión Temporal puede ser utilizado por el exportador directamente. El sistema autoriza, por ejemplo, para traer envases de cualquier tipo que permitan al exportador mejorar la calidad y presentación de

sus productos, evitándose su importación. A su vez, el exportador podrá cumplir con algunas exigencias de los mercados internacionales, en cuanto a etiquetas o distintivos especiales, que la industria del país no esté en condiciones de producir.

Características de este sistema:-

- Las mercaderías que ingresan al país no pierden su calidad de extranjeras.
- Mientras las mercaderías permanecen acogidas a este régimen, no están obligadas a pagar los gravámenes que causaría su importación.
- Las mercaderías no pueden sufrir ninguna transforma - ción o alteración en su forma y dimensión, mientras se encuentren ba - jo el régimen aludido. Deben ser pues mercaderías claramente indivi - dualizables e identificables. En casos muy calificados la Junta General de Aduanas tiene facultad para permitir algún tipo de transformación de la mercadería que ingresa bajo este régimen.
- Debe tratarse de mercaderías expresamente enumeradas en el art. 145° de la Ordenanza de Aduanas o anexadas posteriormente (ver anexo N° 1).
- El plazo autorizado para las mercaderías que ingresan bajo este régimen es generalmente de 6 meses, y es susceptible de pró - rroga en casos calificados.

A quién se solicita la Admisión Temporal?

I. Si la mercadería figura en el art.145° de la Ordenanza de Aduanas, la autorización es concedida por el Administrador de Aduana respectivo o Jefe de la Aduana por donde haya entrado la mercadería al país.

II. Las solicitudes de Admisión Temporal de mercaderías que no figuran en la lista en el art.145° de la Ordenanza de Aduanas, deberán presentarse a la Superintendencia de Aduanas, para que la Honorable Junta General del Ramo resuelva si la mercadería en cuestión se agrega a la lista del art.145° o se concede esta franquicia por una sola vez y exclusivamente para el petionario.

Las peticiones para que se incorporen mercaderías a la lista que señala el art.145° o se admitan temporal y excepcionalmente determinadas mercaderías, deben presentarse en papel sellado con su respectivo impuesto en un original y tres copias.

El despacho de las mercaderías bajo el régimen de Admisión Temporal debe efectuarse por un Agente General de Aduanas.

Plazos para la Admisión Temporal:-

Los plazos generales para esta franquicia son de hasta seis meses, prorrogables mediante solicitud presentada dentro del plazo a la Junta General de Aduanas. En caso de no solicitar la prórroga

oportunamente, la mercadería caería bajo la presunción de contrabando quedando el interesado sujeto a las sanciones que la Ordenanza de Aduanas determina para estos casos.

Garantías para la Admisión Temporal:-

La Admisión Temporal se concede previa constitución de garantías. Las garantías aceptadas por Aduanas pueden ser indistintamente Vales Vistas, boletas bancarias o pólizas de seguros.

El plazo de las garantías comprende el tiempo que la mercadería esté en Admisión Temporal, hasta que sea re-exportada o internada. El monto de la garantía equivale a los derechos y gravámenes a los que esté afecta la mercadería.

Cobertura para mercaderías que ingresan al país bajo el régimen de Admisión Temporal:-

Las mercaderías que ingresan al país en Admisión Temporal pueden ser cubiertas siempre que cuenten con un Registro o una Autorización de Embarque del Banco Central.

También el valor de la Admisión Temporal puede ser deducido del retorno de la exportación.

El Departamento de Importaciones del Banco Central autoriza los Registros con derecho a cubrir para las siguientes mercaderías:

- Papel impregnado para envase de explosivos, exclusivamente para que entre al país bajo el régimen de Admisión Temporal.

- Cajas de cartón corrugado de resistencia de prueba de 275 libras o superiores, exclusivamente para que entren al país bajo el régimen de Admisión Temporal.
- Cajas de cartón poliglaseado para envasar productos de exportación, exclusivamente para que entren al país bajo el régimen de Admisión Temporal.
- Bandejas de celulosa moldeada, para frutas de exportación, exclusivamente para que entren al país bajo el régimen de Admisión Temporal.
- Sacos agrícolas e industriales para envases de productos de exportación para que entren al país exclusivamente bajo el régimen de Admisión Temporal.
- Hojalata de espesor de 0,25 mm., exclusivamente para que entre al país bajo el régimen de Admisión Temporal.
- Envases de hojalata con barniz sanitario, exclusivamente para que entren al país bajo el régimen de Admisión Temporal.

También el Comité Ejecutivo del Banco Central facultó a la Gerencia de Comercio Exterior para que otorgara Autorizaciones de Embarque que amparen mercaderías que se traigan bajo el régimen de Admisión Temporal para ser re-exportadas como partes del valor de una exportación, tales como envases, etiquetas y otros productos que no hayan sufrido transformación en el país.

Estas Autorizaciones de Embarque podrán ser cubiertas mediante el sistema de compras a futuro, condicionada a que el interesado venda en el mismo acto y a la misma empresa bancaria, una suma igual de moneda extranjera a futuro (Circular N° 1117 del 19.12.68 de la Secretaría de Comercio Exterior del Banco Central de Chile).

Consideraciones generales:-

Esta antigua institución aduanera, concebida como procedimiento para permitir la circulación en el país de mercaderías perfectamente identificables, tales como muestrarios, productos destinados a ser exhibidos en ferias y exposiciones, vestuario y elementos teatrales y circenses, vehículos y efectos de turistas, etc., ha tenido una lenta evolución. Paulatinamente se han incorporado al sistema mercaderías necesarias para que los productos chilenos puedan competir en mejores condiciones en el exterior, tales como envases y etiquetas.

ALMACENES PARTICULARES

En qué consiste este régimen aduanero?

Los Almacenes Particulares constituyen un régimen "suspensivo de derechos", destinado esencialmente a facilitar el tráfico del comercio exterior.

Qué son los Almacenes Particulares?

Son industrias, bodegas, galpones, explanadas, incluso estanques o silos, etc., de propiedad de particulares, perfectamente delimitados, donde las mercaderías extranjeras pueden permanecer sin pagar los derechos y demás gravámenes aduaneros que cause su importación, hasta el momento de verificarse ésta. El funcionamiento

del Almacén debe estar suficientemente garantizado en favor del Fisco.

Cuántos tipos de Almacenes Particulares hay?

Existen dos grandes grupos de Almacenes Particulares:

los de "simple depósito" y los de "transformación o elaboración de materias primas". A su vez, cada uno de estos grupos puede subdividirse, de acuerdo con el carácter permanente o transitorio de su habilitación, o de acuerdo con el destino principal que se dé a los productos elaborados. Un cuadro sinóptico de clasificación nos entregaría lo siguiente:

	(1) de carácter permanen <u>en</u>
	(te
	(
	(
A.- ALMACENES PARTICULARES DE SIM-	(
PLE DEPOSITO	(2) de carácter temporal
	(o transitorio
	(
	(
	(
	(1) Para el mercado inter <u>en</u>
	(no
	(
B.- ALMACENES PARTICULARES DE	(
TRANSFORMACION	(
	(2) Para la exportación
	(
	(

El caso general lo constituyen los Almacenes de Depósito de carácter permanente, en donde puede depositarse todo tipo de mercadería, incluso líquidos a granel, para el solo efecto de su almacenamienento. El local habilitado por la autoridad competente, en este caso por el Superintendente de Aduanas con acuerdo de la Honorable Junta General

de Aduanas, tiene carácter permanente, es decir, subsiste como tal hasta que el usuario lo desee. Los Almacenes de Depósito de carácter tenporal obedecen, más que al interés del particular de tener almacenados sus productos en un local propio con las seguridades del caso, al interés del Servicio de Aduanas de retirar de sus recintos mercaderías que ofrezcan riesgos especiales o presenten otros inconvenientes.

Régimen Especial de Almacén Particular para Exportación:-

Con relación al comercio de exportación y con el objeto de hacer del Almacén Particular un arma eficaz para fomentar las exportaciones, el Ejecutivo dictó el D.F.L. 4 de fecha 10 de Agosto de 1967 (Anexo N° 2) donde se establece un régimen especial de Almacén Particular para Exportación.

Debe señalarse que el D.F.L.4, de 1967, contiene marcados avances que significan ventajas para el exportador, pudiendo indicarse, entre otras, las siguientes:

- Una más rápida habilitación del Almacén, ya que basta una Resolución del Superintendente de Aduanas, con toma de razón de la Contraloría General de la República y no un Decreto Supremo, como en el caso de un Almacén tradicional;

- La posibilidad de rendir una garantía nominal por el funcionamiento del Almacén y no real como inflexiblemente debe exigirse en un Almacén que no sea del tipo del D.F.L.4.-

- La incorporación al sistema de almacenamiento particu-

lar no solamente de materias primas o artículos a media elaboración, sino de todo elemento necesario para el proceso, vaya incorporado o no al producto a exportar, tales como combustibles, lubricantes, etc.;

- La posibilidad de incorporar incluso los útiles de recambio que intervienen en la elaboración del producto exportable, al sistema de suspensión de derechos;

- El control del Almacén de Exportación por la Aduana más cercana al lugar de proceso, lo cual significa economía en los gastos de fiscalización. Además en este régimen se efectúa un solo aforo.

En relación con el sistema antiguo, naturalmente que un producto terminado bajo el régimen de Almacén Particular de transformación de materias primas, de los que habla el art. 144° de la actual Ordenanza de Aduanas, de antigua data y destinados principalmente a satisfacer el mercado interno, también puede exportarse y las materias primas que se incorporen al producto final no pagarán derechos de aduana.

Características principales del Almacén Particular para Exportación:-

- Las materias primas, artículos a media elaboración, combustibles y partes y piezas depositados en el almacén pueden ser elaborados, transformados y sometidos a proceso de terminación (Definición de materia prima - artículos a media elaboración - combustibles - partes y piezas -, Decreto 595 Diario Oficial 10.4.68 ver Anexo N°3).

- Los concesionarios y las personas a quienes se permi-
ta depositar sus mercaderías en recintos particulares, responderán
ante la Aduana por los derechos y demás cargos correspondientes a
las mercaderías perdidas o dañadas, conforme se disponga en los re-
glamentos.

- Las garantías que deberán rendir los concesionarios
podrán perfeccionarse a través de una declaración jurada, fianza per-
sonal, cláusula penal o cualquiera otra equivalente.

- La junta General de Aduanas podrá autorizar determina
dos locales o recintos industriales para el depósito de mercaderías cu
ya conservación en los recintos aduaneros ofrezca riesgos especiales
o presente otros inconvenientes.

- El Banco Central de Chile podrá autorizar el embarque
de mercaderías destinadas a producir total o parcialmente artículos
de exportación, sin la obligación de constituir depósito previo. El Co
mité Ejecutivo fijará las normas para el pago en el exterior de las
mercaderías que ingresen bajo este régimen.

- La vigilancia que ejerce Aduana sobre el almacén se ha
ce a expensas de los concesionarios o de las personas a quienes se per
mita depositar mercaderías en ellos.

- Las mercaderías depositadas en los recintos particula-
res aludidos quedan bajo la autoridad y vigilancia de la Aduana hasta
que sean retiradas.

Quién autoriza la habilitación de un Almacén Particular D.F.L.4?

La autorización para el funcionamiento de un Almacén Particular D.F.L.4 es concedida por la Superintendencia de Aduanas mediante una resolución que se envía posteriormente a la Contraloría para su toma de razón.

El recinto se considerará habilitado como Almacén Particular de Exportación, solamente una vez que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el art.9° del Decreto con Fuerza de Ley N°4/967, en el sentido de inscribirlo en los registros especiales del Banco Central de Chile y en el Departamento de Intervención de la Superintendencia de Aduanas, y se haya constituido la garantía, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del mencionado Decreto con Fuerza de Ley y al artículo 2° de su Decreto Reglamentario (Anexo N°3).

Solicitud y documentos necesarios para la habilitación de un Almacén Particular D.F.L.4:-

Se debe presentar a la Aduana una solicitud en papel sellado con original y tres copias con su respectivo impuesto, agregando además los siguientes documentos:

- Plano del recinto que se solicita habilitar como Almacén Particular.
- Poder concedido por la Empresa al firmante de la solicitud.
- Copia de la escritura donde se constituye la sociedad.
- Copia que certifique el dominio de la propiedad (certificado de dominio).

- Certificado de la Asociación de Aseguradores de Chile.

Garantías que se exigen para el funcionamiento de un Almacén Particular:-

El art.4° del reglamento establece que la Superintendencia de Aduanas podrá aceptar como garantías nominales las siguientes: declaración jurada, fianza personal, cláusula penal o cualquiera otra equivalente.

La garantía se mantiene durante el lapso que la mercadería permanece en el Almacén Particular.

Para calcular el monto de la garantía se exige al solicitante una declaración jurada indicando las mercaderías que ingresarán en el Almacén Particular durante el año calendario y su valor aproximado. La garantía se calcula sobre el monto de los derechos que correspondería pagar por esas mercaderías. Mientras no se constituya la garantía, no se puede ingresar mercadería al Almacén Particular.

Plazos para la habilitación de un Almacén Particular:-

La habilitación propiamente tal de un Almacén Particular no tiene plazo determinado. En cambio la permanencia de la mercadería en el recinto particular sí tiene un plazo limitado de seis meses, prorrogables por el Administrador de Aduana correspondiente.

Costos del Almacén Particular:-

Los principales gastos en que debe incurrir el usuario de un recinto particular son el costo de la garantía y el costo aduanero (funcionarios de Aduana que controlan periódicamente el funcionamiento del Almacén). [†]

Corresponderá a aquella Aduana más cercana al Almacén Particular ejercer el control y la vigilancia de la mercadería.

Normas sobre la cobertura para mercaderías que se traen al país bajo el régimen de Almacén Particular de Exportación:- (Circular N° 1028 de la Secretaría de Comercio Exterior del Banco Central de Chile-4.7.68)

A) El Banco Central de Chile de acuerdo a lo dispuesto en el art. 9° del D.F.L. 4/67, abrirá un Registro para la inscripción de industrias a las cuales la Superintendencia de Aduanas les haya aceptado la habilitación de un Almacén Particular de Exportación.

B) Cumplido el requisito de Inscripción en este Banco Central, las industrias podrán solicitar una Autorización de Embarque para importar las materias primas, artículos a media elaboración, combustibles y partes y piezas señalados en la inscripción.

C) El Banco Central de Chile podrá autorizar la cobertura de las mercaderías importadas bajo este régimen, previa comprobación del traslado a Almacén Particular de Exportación y siempre que el interesado, al momento de cubrir, venda al Banco Central, a futuro,

[†] El costo de la garantía sólo procederá cuando la Aduana exija una garantía real (art. 6° D.F.L. 4 - art. 4° Regl.)

al mismo tipo de cambio que haga la cobertura, y sin entrega de moneda corriente, una suma de divisas igual a la de la cobertura. Esta venta se hará con el plazo necesario para la elaboración, exportación del producto y liquidación de su retorno. Esta venta a futuro deberá hacerse efectiva aún en el caso que la exportación proyectada no se lleve a término.

Nota: En Circular N° 1355 de fecha 27 de Abril de 1970 de la Secretaría de Comercio Exterior del Banco Central de Chile, se hace un alcance a lo dispuesto en el 2° párrafo de la Circular N° 1117, de fecha 19 de Diciembre de 1968, que estableció que la cobertura de las Autorizaciones de Embarque correspondientes a mercaderías que se traen bajo el régimen de Admisión Temporal para ser re-exportadas como parte del valor de una exportación, puede efectuarse mediante el sistema de compras a futuro, condicionada a que el interesado venda en el mismo acto y a la misma empresa bancaria una suma igual de moneda extranjera a futuro.

Esta disposición de cobertura debe entenderse que corresponde a la establecida en la letra c) de la Circular N° 1028, del 4 de Julio de 1968.

En casos calificados, la Gerencia de Comercio Exterior podrá autorizar que la venta de cambios que debe efectuar el exportador por un monto igual al de la cobertura, se realice directamente con una empresa bancaria y contra entrega por parte de ésta de la corres-

pondiente moneda corriente.

D) La remesa de los cambios sólo podrá realizarse una vez cumplido el plazo general fijado para este efecto.

E) El exportador podrá cubrir el valor de las mercaderías señaladas en la letra B) con cargo al producto de la exportación. En tal caso se dejará constancia de ello en la Autorización de Embarque, y la obligación de retorno de la exportación sólo comprenderá el valor incorporado en el país.

F) Si ocasionalmente y por causas justificadas, se desea re internar al país las mercaderías importadas bajo el Régimen de Al macén Particular de Exportación, esto sólo podrá hacerse previa auto rización especial de la Gerencia de Comercio Exterior y en este caso el Registro que se curse quedará sometido en todo a las normas sobre depósitos y cobertura de importaciones.

ANEXO N° 1

REGLAMENTO DE ADMISION TEMPORAL
DE MERCADERIAS.

(De la Admisión Temporal)

Decreto de Hacienda N° 4093, del 22 de Diciembre de 1932.

Modificaciones: Decreto N° 4692 del 24.12.36
Decreto N° 1009 del 14. 4.41
Decreto N° 2806 del 27. 6.47
Decreto N° 6878 del 29. 9.54

REGLAMENTO DE ADMISION Y SALIDA TEMPORALES
DE MERCADERIAS:-

a) De la Admisión Temporal

Generalidades

Artículo 1°.- La franquicia de admisión temporal o de régimen suspensivo de derechos, consiste en permitir el uso de ciertas mercaderías, por un plazo determinado, sin pagar los derechos de Aduana en efectivo.

Artículo 2°.- De acuerdo con el artículo 145 de la Ordenanza de Aduanas, gozarán de la franquicia de admisión temporal las siguientes mercaderías:

a) los muestrarios no utilizados para la venta, entendiéndose por tales el surtido de objetos variados y coleccionados que se trae para dar a conocer en el país las mercaderías que ellos representan; las exposiciones autorizadas por el Supremo Gobierno, siempre que no se traigan con el fin de ser puestas a la venta durante el transcurso de ellas, incluso las flotantes; y el material para conferencias que traigan personas no residentes en el país;

b) El vestuario, decoraciones, máquinas, aparatos, útiles, instrumentos de música, vehículos y animales, para espectáculos teatrales, circenses u otros de entretenimiento público;

c) Máquinas, aparatos, instrumentos, herramientas y sus partes o piezas, que vengan para compostura, reparación o experimentación en el

país; para armar o instalar fábricas o maquinarias, siempre que no formen parte de ellas; o para exploraciones de la riqueza nacional; instrumentos, útiles, material de campaña de expediciones científicas, y el material ferroviario de líneas extranjeras que enlacen con las nacionales sin solución de continuidad;

d) Los vehículos y efectos que se empleen en giras temporales por viajeros turistas, calidad que se justificará mediante la exhibición de documentos oficiales que acrediten residencia habitual en el extranjero y de los cuales se dejará constancia en la solicitud de Admisión Temporal o en el documento que haga sus veces;

e) El ganado que, con fines de apacentamiento, se traiga a los campos cordilleranos desde países limítrofes, siempre que permanezcan al oriente de las oficinas aduaneras respectivas; los animales que entren al país para ser exhibidos en exposiciones autorizadas por el Estado o para hacerlos actuar en determinadas pruebas o exhibiciones. En todo caso se considerarán extranjeras las crías habidas en el país, los animales beneficiados y la lana obtenida del ganado;

f) Los sacos, envolturas y otros envases, destinados exclusivamente a re-exportarse con productos nacionales. Se declara ilícito el empleo de los envases admitidos temporalmente, en el transporte de productos dentro del territorio nacional, siempre que este transporte sea ajeno al necesario para la exportación de los mismos;

- g) Las estampillas de impuestos y otras especies valoradas de un Estado extranjero, que se introduzcan al país para su re-exportación, adheridas a mercaderías nacionales gravadas con ellas en el país que las emite; los boletos de pasajes expedidos por Empresas de transporte que efectúen exclusivamente viajes al extranjero, siempre que dichos boletos correspondan a un tipo o modelo uniforme empleado en toda la línea por dicha Empresa;
- h) Etiquetas u otros distintivos especiales que por exigencia de un mercado extranjero deban llevar los productos nacionales, siempre que no se fabriquen en el país;
- i) Los artículos de rancho, tales como: toallas, servilletas, sábanas, delantales, etc., que las compañías de transportes desembarquen para el lavado o compostura, siempre que tengan marcas indelebles con el nombre de la Compañía;
- j) Los vehículos destinados al transporte internacional de personas y mercaderías, pertenecientes a empresarios reconocidos como tales por las autoridades respectivas; y
- k) Otras mercaderías susceptibles de ser identificadas e individualizadas que señale la Junta General de Aduanas en los reglamentos.

ADMISION DE MERCADERIAS QUE NO SEAN VEHICULOS.

Artículo 3°..- Los plazos generales de esta franquicia serán de seis meses, prorrogables por acuerdo de la Junta General de Aduanas.

Artículo 4°.- El despacho de las mercaderías de admisión temporal podrá tramitarse en las Aduanas de puerto mayor marítimo de primera o segunda clase y en las de puerto mayor de fronteras.

Artículo 5°.- La persona que desee obtener el despacho de cualquier mercadería de las clasificadas en el artículo 2°, deberá solicitarlo del Administrador de Aduana respectivo, mediante la presentación de una solicitud en tres ejemplares, en que se consignarán los mismos datos que se exigen para una póliza de internación.

Artículo 6°.- El Vista, al efectuar el aforo, deberá consignar en la solicitud todos los detalles necesarios para individualizar las mercaderías internadas temporalmente y permitir su reconocimiento en caso de re-exportación; deberá, además, tomar las precauciones posibles para evitar cualquier cambio de la mercadería, como ser: sellos, marchamos, etc.

Artículo 7°.- Aforada la mercadería y terminada la tramitación de la solicitud, el pago de los derechos y cargos se afianzará por medio de un pagaré a seis meses plazo, que firmará el interesado.

El pagaré referido se rá afianzado por una firma responsable y de solvencia reconocida, a satisfacción del Administrador respectivo.

Afianzado el pago en la forma prescrita en el inciso anterior, la Aduana entregará al interesado la mercadería y un ejemplar de la solicitud.

Artículo 8°.- Dentro del plazo indicado en el artículo 3°. el interesado podrá solicitar en cualquiera de las Aduanas que se indican en el artícu

lo 4°, la re-exportación de su mercadería o parte de ella y la cancelación del pagaré que suscribió conforme a lo prescrito en el artículo 7°, o el abono correspondiente.

La solicitud de re-exportación se presentará en triplicado acompañada del ejemplar de la solicitud de admisión temporal que fué entregado al interesado según lo prescrito en el artículo 7°.-

Esta solicitud podrá presentarse en cualesquiera de las Aduanas que se determinan en el artículo 4°.-

Artículo 9°.- La Aduana en que se solicita una re-exportación, comprobará si las mercaderías que se le presentan son las mismas que indica la solicitud de admisión temporal, y, en tal caso, autorizará la re-exportación y verificará que ellas salgan efectivamente del territorio nacional.

La salida se comprobará por el recibo de la mercadería, carta de porte o conocimiento de embarque, que otorgare la nave o empresa de transporte si la hubiere, con indicación del puerto de destino, y mediante la certificación por el resguardo del cumplimiento de la re-exportación.

Artículo 10°.- Establecida la salida de las mercaderías en la forma prescrita, la Aduana donde se tramitó la re-exportación lo comunicará a la Aduana que autorizó la admisión temporal y le acompañará un ejemplar de la solicitud de re-exportación, en el que certificará el hecho y le dará, además, aviso telegráfico.

Artículo 11°.- La Aduana que autorizó la admisión temporal procederá

entonces a abonar al pagaré el valor de los derechos correspondientes a las mercaderías salidas o a la cancelación total del pagaré, si se hubiese comprobado la salida de todas las mercaderías anotadas en la solicitud de admisión temporal.

Artículo 12°.- Si al vencimiento del plazo de admisión temporal no se hubiere tramitado la re-exportación total de las mercaderías en la Aduana respectiva, ni ésta hubiere recibido el aviso a que se refiere el artículo 10°, se hará efectivo el valor del pagaré, en la proporción correspondiente a las mercaderías no re-exportadas, y se extenderá por el Administrador una póliza de internación por ellas. Los derechos y demás gravámenes que correspondan a la internación de las mercaderías a que se refiere el artículo 145, inciso final, letra c), de la Ordenanza de Aduanas, se pagarán con un recargo de 1% mensual, a título de lucro cesante, el que comenzará a correr desde la fecha de retiro de la mercadería internada temporalmente. (Dto. Hda. N° 6.878, de 1954).

ANEXO N° 2

TEXTO DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 4.

REGIMEN DE ALMACENAMIENTO PARTICULAR PARA EXPORTACIONES.

MINISTERIO DE HACIENDA.- Decreto con fuerza de ley N° 4, publicado en el Diario Oficial de fecha 10 de Agosto de 1967.-

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 4

REGIMEN DE ALMACENAMIENTO PARTICULAR PARA EXPORTACIONES.

Santiago, 21 de Junio de 1967.- Hoy se dictó el siguiente decreto con fuerza de ley:

Núm.4.- Vistos y teniendo presente:

Que es de vital importancia facilitar el desenvolvimiento del comercio exterior; para tal efecto es necesario establecer normas especiales relativas al ingreso al país, bajo régimen de almacenamiento particular, de materias primas, artículos a media elaboración, combustibles, partes y piezas que utilicen en la elaboración de un producto, y en especial, destinados a la exportación;

Que la Junta General de Aduanas en Sesión N° 1.905, de 9 de Junio en curso, ha otorgado informe favorable a la modificación del régimen de almacenamiento particular, y

En uso de la facultad que me confiere la Ley N° 16.528, en su artículo 28, vengo en dictar el siguiente

DECRETO CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Los almacenes particulares de exportación serán locales o

recintos de fábricas o industrias que exporten total o parcialmente su producción, en los cuales las materias primas, artículos a media elaboración, combustibles y partes o piezas extranjeros pueden ser manufacturados, transformados o consumidos en los procesos de elaboración, conservación y análisis, sin pagar los gravámenes que afecten su importación y en las condiciones que señale el presente D.F.L.

Artículo 2°. - Los almacenes particulares de exportación serán habilitados y cancelados por el Superintendente de Aduanas. La habilitación del Superintendente de Aduanas podrá incluir, en casos calificados, la autorización para que las materias primas, artículos a media elaboración, combustibles y partes o piezas extranjeros puedan ser procesados en distintos establecimientos o locales industriales, pero, con el objeto de producir total o parcialmente artículos de exportación. En este caso, se precisarán las operaciones a realizarse y el control que se efectuará en cada uno de ellos.

Artículo 3°. - El Banco Central de Chile podrá autorizar el embarque de mercancías destinadas a producir total o parcialmente artículos de exportación, sin la obligación de constituir depósito previo; el Comité Ejecutivo de esa Institución fijará las normas para el pago en el exterior de las mercancías que ingresen bajo este régimen.

Artículo 4°. - El control de estos locales será ejercido por las Aduanas más próximas a los lugares del almacén particular respectivo, debiendo dichas Aduanas recibir las mercancías y cancelar las salidas de ellas.



mediante registros del movimiento que se produzca.

Artículo 5°.- El Reglamento definirá los términos materias primas, artículos a media elaboración, combustibles y partes o piezas que podrán acogerse al régimen de Almacén Particular a que se refiere el presente D.F.L.

Artículo 6°.- Para la habilitación del Almacén Particular, para el traslado de la mercancía a dicho Almacén, el Superintendente de Aduanas exigirá la constitución de una garantía nominal hasta por un monto equivalente al Activo Inmovilizado de la industria.

Sin embargo, el Superintendente de Aduanas queda facultado para exigir otra clase de garantía, cuando la naturaleza de las mercancías destinadas al almacenamiento, los antecedentes del peticionario u otra circunstancia relacionada con la habilitación de dicho Almacén, lo aconsejen.

Artículo 7°.- Para acogerse al presente régimen de Almacén Particular, las industrias deberán solicitar la habilitación correspondiente al Superintendente de Aduanas, debiendo señalar las siguientes especificaciones:

- a) Nombre, razón social y dirección de la industria;
- b) Inscripción en el rol industrial;
- c) Artículos que fabrique o elabore, con indicación de las materias primas, artículos a media elaboración, combustible y partes o piezas, tanto de origen nacional como extranjero que entren en la elaboración;

- d) Porcentaje de cantidades netas de mercancías ex -
tranjeras que ingresarán bajo este régimen y que
serán incorporadas o consumidas por cada unidad
del producto final elaborado, con indicación de los
valores respectivos;
- e) Declaración jurada del industrial o del representan
te legal de la industria, indicando las mercancías
que ingresarán al país a Almacén Particular y su
valor;
- f) Ubicación y descripción del o los lugares en los
cuales se llevará a cabo el o los distintos procesos
necesarios para obtener un producto final, debiendo
precisar las operaciones a realizar en cada uno de
ellos;
- g) Valor agregado nacional en el producto de exporta
ción, con indicación de las materias primas, artícu
lo a media elaboración y partes o piezas de origen
chileno; y
- h) Adjuntar solicitud de garantía nominal, suscrita pa
ra las personas a que se refiere la letra e), para
los efectos del artículo anterior.

Artículo 8°.- El Superintendente de Aduanas podrá requerir informacio
nes de carácter técnico de organismos públicos y de las Universidades
a fin de constatar la exactitud de las informaciones declaradas en la so
licitud referida en el artículo precedente, especialmente las señaladas
en la letra c) y d).

Artículo 9°.- Aceptada la habilitación del Almacén Particular por el
Superintendente de Aduanas, la industria favorecida podrá operar bajo
este régimen, previa inscripción de un registro especial en la Superin
tendencia de Aduanas y en el Banco Central de Chile.

Artículo 10°.- Una vez ingresadas las mercancías en el Almacén Particular, ellas deberán ser incorporadas, armadas o consumidas en la fabricación de artículos de exportación dentro del plazo de seis meses. Este plazo podrá ser prorrogado por el Superintendente de Aduanas y por los Administradores de Aduana mayores en que aquél delegue, en los términos que señale el Reglamento.

Transcurrido el plazo de seis meses o las prórrogas respectivas, las mercancías no incorporadas, armadas o consumidas en artículos de exportación, no re-exportadas o internadas para el consumo interno, se presumirán abandonadas y sujetas a todas las normas que al respecto contempla la Ordenanza de Aduanas.

La importación procederá siempre que se dé cumplimiento a todos los requisitos exigibles a esta clase de operaciones, previa cancelación de los derechos e impuestos que graven a la mercancía respectiva. En este último caso, dichas mercancías causarán los derechos, impuestos y demás gravámenes que les afecten como tales materias primas, artículos a media elaboración, combustibles y partes o piezas y sin considerarse el mayor valor que adquieran por haberse manufacturado, transformado, armado o consumido en los procesos respectivos. El Superintendente de Aduanas fijará en cada caso, los porcentajes de pérdidas en la manufactura, transformación o armadura, que deberán descontarse.

Artículo 11°.- Los concesionarios de Almacenes Particulares responde

rán ante la Aduana, por los derechos y cargos correspondientes a las pérdidas, robos o daños que experimenten las mercancías depositadas en éstos, con excepción de incendios, terremotos y demás casos fortuitos.

Se aplicarán a las mercancías, perdidas, robadas o dañadas, los derechos vigentes al momento en que ocurrió el hecho, y si éste no pudiera determinarse, se estará a lo que resuelva el Tribunal Aduanero respectivo.

Artículo 12°.- El Superintendente de Aduanas podrá cancelar la inscripción y la habilitación del Almacén Particular cuando la persona o firma favorecida con este régimen incurriere en incumplimiento de las obligaciones que se le imponga de acuerdo con el presente decreto con fuerza de ley, de las normas que puedan considerarse constitutivas de los delitos de fraude o de contrabando y de las disposiciones sobre cambios internacionales, sin perjuicio de adoptar las demás medidas que sean procedentes.

Artículo 13°.- Lo preceptuado en el artículo anterior se aplicará también cuando la mercancía ingresada al Almacén Particular desaparezca o sufra daños en forma reiterada. Esta sanción no será aplicable en casos de accidentes imprevistos tales como, terremotos, inundaciones y demás acontecimientos que puedan calificarse como casos fortuitos o de fuerza mayor.

Artículo 14°.- De las resoluciones que se dicten para habilitar el Al-

macén Particular, para la constitución de la garantía, para resolver las solicitudes de prórrogas u otras que dicte el Superintendente de Aduanas y que se relacionen con el régimen establecido en este cuerpo legal, podrá apelarse ante la Junta General de Aduanas, en la forma y condiciones que señale el Reglamento.

Artículo transitorio.- Mientras se modifica el Reglamento actual sobre Almacenes Particulares para permitir la elaboración, conservación, armaduría y análisis de los productos que se exporten total o parcialmente, continuarán vigentes las disposiciones del Reglamento de Almacenes Particulares, fijado por decreto N° 4.094, del Ministerio de Hacienda, de 1932, y sus modificaciones posteriores, en todo aquello que no sea contrario a lo establecido en este D.F.L.

Tómese razón, comuníquese y publíquese. E. FREI M.
Sergio Molina S.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Dios
guarde a Ud. Andrés Zaldívar Larraín, Subsecretario de Hacienda.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
CHILE

Departamento Jurídico

Cursa con alcance el decreto con fuerza de ley N° 4,
de 1967, del Ministerio de Hacienda.

N° 50109.- Santiago, 4 de Agosto de 1967.

Esta Contraloría General ha dado curso al decreto

con fuerza de ley de la suma, que aprueba las normas que regirán al almacenamiento particular para exportaciones, ya que él ha sido dictado conforme con las facultades otorgadas al Presidente de la República por el artículo 28° de la Ley N° 16.528, pero, cumple con manifestar a US. que la letra g) del artículo 7° alude a "materias", en vez de hacerlo "materia"; que el inciso 3° del artículo 10° se refiere "último caso", "efecten como tales materias primas" y "en los procesos respectivos", debiendo decir "último caso", "afecten como tales materias primas" y "en los procesos respectivos"; y que el artículo 13° emplea la forma verbal "aplicarán" en vez de "aplicará", que es la que corresponde de acuerdo con el sentido de la disposición.

Dios guarde a US.- Héctor Humeres M.- Contralor subrogante.

Al señor
Ministro de Hacienda
Presente.-

ANEXO N° 3

TEXTO DEL DECRETO N° 595 DEL MINISTERIO DE HA-
CIENDA DONDE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA APLICACION
DEL D.F.L.N° 4/967, SOBRE REGIMEN DE ALMACENAMIENTO PARTI-
CULAR PARA LA EXPORTACION

Diario Oficial de la República de
Chile, Miércoles 10 de Abril de
1968, N° 27.016.-

APRUEBA REGLAMENTO PARA LA APLICACION
DEL D.F.L. N° 4/967, SOBRE REGIMEN DE AL-
MACENAMIENTO PARTICULAR PARA LA EXPOR-
TACION:-

Núm. 595.- Santiago, 14 de Marzo de 1968.- Visto lo dispuesto en la ley número 16.528; D.F.L. número 4/967 y en uso de la facultad que me confiere el artículo 72 N° 2 de la Constitución Política del Estado, vengo en dictar el siguiente

D e c r e t o :

1°.- Déjase sin efecto el decreto de Hacienda número 318, de 9 de Febrero de 1968.

2°.- Artículo 1°.- Para los efectos del art. 5° del DFL N° 4/967 se entenderá por materias primas, artículos a media elaboración, combustibles y partes o piezas:

MATERIA PRIMA: Es toda sustancia, elemento o materia necesarios para obtener un producto siempre que ellos se encuentren incorporados o contenidos total o parcialmente en el producto final. Se entenderá también por materia prima, aquellos elementos, sustancias o materias que se consuman en el proceso de manufacturación o sirvan para conservar el producto final, tales como reactivos, catalizadores, detergentes, útiles de recambio calificados como tales por el Superintenden-

te de Aduanas, etc.

En ningún caso se considerará como materia prima las piezas, partes o elementos de máquinas o herramientas, aún cuando se consuman en el proceso de elaboración.

ARTICULOS A MEDIA ELABORACION: Son aquellos elementos que requieren de procesos ulteriores para adquirir la forma final en que serán exportados y/o comercializados, y que no sean meras operaciones de montajes, ensamble, embalaje, marcación, composición de surtidos u otras operaciones o procesos semejantes.

COMBUSTIBLES: Para los efectos de este decreto, se entenderán por combustibles todas aquellas materias primas especificadas como tales en el Capítulo 27 del Arancel Aduanero.

La importación de combustibles a este tipo de almacén particular podrá ser limitada cuando así lo acuerde el Comité de Política Arancelaria. Esta limitación no afectará a las autorizaciones de ~~imp~~ortación ya acordadas.

PARTES O PIEZAS: Pieza es aquella unidad manufacturada, cuya ulterior división física produzca su inutilización para la finalidad a que estaba destinada.

Parte es el conjunto o combinación de piezas, unidas por cualquier procedimiento de sujeción, destinado a construir una unidad superior.

Artículo 2°.- Será condición necesaria para el funcionamiento del local habilitado como almacén particular, la constitución de la garantía que prescriba la resolución en conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° del DFL. número 4/967 y la renovación a ampliación de la misma, cuando sea procedente.

Artículo 3°.- Corresponderá al Administrador de Aduana que señale la resolución de habilitación, verificar la constitución de la respectiva garantía, la renovación o ampliación de la misma y la vigencia de ella.

El Administrador tendrá facultades para exigir la adecuación de la garantía de acuerdo al movimiento de mercancías que implique la franquicia o alza de gravámenes y demás cargas que les puedan afectar.

Artículo 4°.- La Superintendencia de Aduanas podrá aceptar como garantías nominales las siguientes: declaración jurada, fianza personal, cláusula penal o cualquiera otra equivalente.

Artículo 5°.- El traslado de las mercancías desde la aduana de entrada al recinto habilitado como almacén particular de exportación, se hará mediante solicitud de transbordo a la que se acompañará el conocimiento de embarque correspondiente. Una vez cumplida la solicitud, ella servirá para la cancelación del manifiesto respectivo y, a su vez, hará las veces de manifiesto ante la aduana receptora, la cual deberá comunicar a la de entrada la recepción de las mercancías.

La solicitud de transbordo a que se refiere el inciso an-

terior, podrá ser tramitada directamente por la empresa que transporte la mercancía desde el exterior.

El administrador de aduana de entrada podrá adoptar las medidas que estime necesarias para la custodia y entrega de las mercancías en el almacén particular habilitado.

Artículo 6°.- La responsabilidad de los concesionarios de Almacenes Particulares a que se refiere el artículo 11° del DFL N° 4, de 1967, se extenderá desde el retiro de las mercaderías de los recintos fiscales para los efectos de ser transportadas a los locales habilitados como almacenes particulares, hasta que, iniciada la tramitación de la exportación respectiva, los productos de exportación sean depositados en los recintos fiscales para su posterior embarque.

El Superintendente de Aduana establecerá los requisitos y garantías que se exigirán a las compañías o empresas transportadoras.

Artículo 7°.- Para utilizar la mercancía depositada en los almacenes particulares de exportación, en los procesos autorizados en la resolución de habilitación, el interesado deberá presentar una solicitud que tendrá la formalidad y tramitación de una póliza de importación.

Artículo 8°.- Los documentos de ~~destinación~~ definitivos, serán presentados y tramitados ante la aduana que indique la resolución de habilitación, la cual estará asimismo encargada de fiscalizar el término de las operaciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los

administradores de las aduanas por las cuales se vayan a exportar los productos, pueden disponer el control selectivo de los mismos. Si de esta fiscalización se constataren robos, mermas o sustitución de mercancías, se dará curso a la exportación por la mercancía no cuestionada, debiendo rectificarse de oficio el documento de exportación y darse cuenta de ese hecho al Administrador de la Aduana remitente, para los fines que procedan.

Artículo 9°.- En cada resolución de habilitación, el Superintendente podrá delegar en el Administrador encargado de ejercer el control operacional del almacén, la facultad de prorrogar el plazo de almacenaje de las mercancías depositadas en él.

Artículo 10°.- La delegación a que se refiere el artículo anterior, podrá ser revocada por el Superintendente cuando lo estime necesario.

Artículo 11°.- Las facultades delegadas en materia de prórroga las podrá ejercer el Administrador respectivo hasta por dos veces consecutivas. Las prórrogas posteriores deberán ser resueltas por el Superintendente de Aduanas.

Artículo 12°.- Las solicitudes de prórroga deberán presentarse antes del vencimiento del plazo cuya prórroga se solicita y se concederá siempre que se funden en motivos plausibles, sin perjuicio de que la autoridad respectiva pueda comprobar la efectividad de los motivos aducidos.

Artículo 13°.- La resolución denegatoria de la prórroga por el Administrador, será susceptible del recurso de reposición ante el mismo y

subsidiariamente, de apelación ante el Superintendente.

Cuando sea el Superintendente la autoridad encargada de conceder la prórroga, la resolución denegatoria será susceptible del recurso de reposición ante él mismo y subsidiariamente, de apelación ante la Junta General de Aduanas.

Artículo 14°.- Mientras esté pendiente el recurso de reposición o de apelación, no será aplicable lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 10° del DFL. N° 4/967, entendiéndose prorrogado el plazo de almacenamiento hasta la fecha de la resolución que decida acerca del recurso.

Artículo 15°.- El sistema de recursos que establece este Reglamento no alterará las normas vigentes sobre controversias arancelarias establecidas por la Ordenanza de Aduanas, sus modificaciones y Reglamentos, ni las de las sanciones administrativas de los mismos cuerpos legales.

Artículo 16°.- Antes de interponer el recurso de apelación a que se refiere el Art. 14° del DFL. número 4/967, podrán los interesados pedir reposición de lo resuelto, ante el Superintendente de Aduanas. Si la resolución fuera desfavorable, se entenderá subsidiariamente formalizada la apelación para que ella sea conocida y resuelta por la Junta General de Aduanas.

Artículo 17°.- El recurso de apelación será conocido por la Junta, siempre que en forma previa haya sido incluido en la tabla de materias a conocer por la Corporación. Esta norma será aplicable también para el cono-

cimiento de los recursos que se interpongan en conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 13° de este Reglamento.

Artículo 18°.- La Junta General de Aduanas conocerá del recurso escuchando la apelación que de los autos haga el Secretario Abogado de ella. Si lo estima conveniente, podrá admitir las alegaciones del interesado o su representante, o fallar la causa con el sólo mérito de la relación de los autos.

Artículo 19°.- La resolución que habilite un almacén particular para exportaciones, podrá ser revocada por las circunstancias que señala el Art.12° del DFL. N° 4/967. En especial procederá esta sanción cuando el concesionario del almacén impida o no facilite el cotejo o revisión que deba ser ejercido de acuerdo con las normas generales de la Ordenanza de Aduanas, como igualmente en caso de incumplimiento de otras obligaciones de control que se le impongan en la respectiva resolución de habilitación.

Asimismo, podrá revocarse la autorización de habilitación, cuando en el uso de las franquicias del DFL N° 4/967 y de este Reglamento, se desvirtúe la finalidad de fomento de exportación perseguida por este régimen especial.

Artículo 20°.- En los casos de cancelación de un almacén particular habilitado, la resolución indicará el plazo para internar o reexportar las mercaderías ingresadas en él, bajo apercibimiento de aplicársele la sanción que contempla el artículo 10° inciso 2° del DFL N° 4/967 y

ordenará hacer efectiva la garantía, cuando ello fuere procedente.

Artículo 21°.- Sin perjuicio de las normas sobre regímenes aduaneros, el Superintendente de Aduanas podrá dictar resoluciones que incidan en la agilización de los trámites de los mismos, cuando se refieran al ejercicio de la franquicia que establece el DFL N° 4/967. Del mismo modo dictará las resoluciones reglamentarias de todas aquellas normas del presente decreto que así lo requieran.

El DFL N°4/967, este decreto y las resoluciones que dicte el Superintendente en conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, prevalecerán sobre las normas que regulan los demás sistemas de almacenaje particular, las cuales, supletoriamente, servirán para resolver todos aquellos casos de almacenaje de exportación que no se encuentren contemplados en el estatuto que les es propio y mientras no se dicten normas especiales a este respecto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- E.FREI
M. - Raúl Sáez Sáez.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Dios
guarde a Ud.- José F. Guzmán C., Subsecretario de Hacienda.

=====

DECRETO DE SUSTITUCION DE MERCADERIAS PARA
EXPORTACION

En el Diario Oficial de fecha 17 de marzo de 1970 se publicó el Decreto N° 409 del Ministerio de Hacienda que suspende en las condiciones que señala los derechos, impuestos y demás gravámenes que se aplican por intermedio de las aduanas a las materias primas que se indica:

Santiago, 12 de Febrero de 1970.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 409.- Vistos el oficio N° 19, de fecha 26 de Enero de 1970 del Comité de Política Arancelaria y lo dispuesto en el Art. 186° de la Ley N° 16.464 y en el Art. 4° del decreto de Hacienda N° 10, de 1967,

Considerando,

- 1°.- Que para las empresas que exportan productos terminados y que consumen materias primas, artículos a media elaboración o partes o piezas importadas, puedan concurrir a los mercados extranjeros en condiciones de competencia, es necesario que la adquisición de esos insumos se haga a precios del mercado exterior, sin el recargo correspondiente a los derechos que gravan su internación;
- 2°.- Que otros países interesados en promover sus exportaciones permitan que las materias primas, artículos a media elaboración y par -

tes o piezas de procedencia extranjera internados bajo el régimen general de derechos de aduana, empleados en la fabricación de productos terminados y exportados sean sustituidos, libres de derechos, por iguales elementos de procedencia extranjera,

Decreto:

Artículo 1°. - Suspéndense en las condiciones que se señalan en el presente decreto, los derechos, impuestos y demás gravámenes que se aplican por intermedio de las Aduanas a la importación de materias primas, artículos a media elaboración y partes o piezas que la industria requiera para reemplazar iguales mercaderías de procedencia extrajera en cuya internación se hayan pagado los derechos, impuestos y gravámenes correspondientes, o bien que se hayan acogido a la suspensión a que se refiere esta disposición y que haya utilizado en la elaboración de productos ya exportados.

Artículo 2°. - Para el efecto de determinar el alcance de los términos "materia prima", "artículos a media elaboración" y "partes y piezas", se estará a lo dispuesto en el Art. 1° del decreto N° 595, de 14 de Marzo de 1968, de este Ministerio, modificado por el decreto N° 1.903, de este mismo Ministerio, de fecha 9 de Octubre del mismo año, publicados en los diarios oficiales de 10 de Abril y 5 de Noviembre de 1968, respectivamente.

Artículo 3°. - Corresponderá a la Superintendencia de Aduanas decla-

rar, previo informe favorable del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, la procedencia de la franquicia a que se refiere el Art.1° del presente decreto, como asimismo, establecer la forma y condiciones en que ella se aplicará y los sistemas de control que estime adecuados. En todo caso, la suspensión aludida no operará mientras el exportador no acredite haber efectuado la exportación de los productos elaborados o semielaborados en los cuales utilizó las materias primas, artículos a media elaboración y partes o piezas cuya sustitución deba efectuarse conforme a lo establecido en el Art.1°.-

Artículo 4°.- Las empresas que se acojan al presente decreto deberán renunciar al derecho de exigir certificados de devolución de impuestos que contempla la Ley N° 16.528 en la parte correspondiente al valor de las materias primas, artículos a media elaboración y partes o piezas de procedencia extranjera internados al amparo de la franquicia establecida en el Art.1°. El Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile dictará las normas cómo esta renuncia se hará efectiva.

Artículo 5°.- La Superintendencia de Aduanas comunicará al Banco Central de Chile cada resolución que dicte en uso de las facultades que se establecen en el presente decreto, debiendo enviarle copia de dichas resoluciones.

Artículo 6°.- Las disposiciones anteriores se aplicarán a las importaciones de materias primas, artículos a media elaboración y partes o

piezas destinados a sustituir los empleados en productos elaborados o semielaborados exportados con posterioridad a la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial.

DECRETO N° 1.829 DEL MINISTERIO DE HACIENDA QUE SUSPEN-
DE LOS DERECHOS QUE INDICA QUE AFECTAN LA IMPORTACION
DE MATERIAS PRIMAS QUE SEÑALA, PUBLICADO EN EL DIARIO
OFICIAL DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 1968 (Incluidas sus modi-
ficaciones. Decretos N°s 2.444 y 1.604, publicados en los Diarios O-
ficiales de fecha 16 de Enero de 1969 y 13 de Agosto de 1969.)

Número 1.892.- Vistos, el oficio N° 142 de 11 de Sep-
tiembre de 1968, del Comité de Política Arancelaria.

Teniendo presente, las disposiciones contenidas en el
Art. 186 de la Ley N° 16.464, y artículo 4° del decreto de Hacienda
N° 10 de 1967.

Decreto:

1°.- Suspéndese los derechos específicos y los derechos ad-valorem
que afectan la importación de materias primas, artículos a media e-
laboración y partes o piezas de origen extranjero que la industria na-
cional emplea o traiga para reemplazar a los ya empleados en la ela-
boración de artículos o productos destinados al uso o consumo en zo-
nas de tratamiento aduanero especial o a personas, entidades o ac-
tividades, que gocen de franquicias, totales o parciales de graváme-
nes aduaneros.

Esta suspensión se aplicará cuando efectivamente los
productos o artículos finales obtenidos se destinen o se hayan destina-
do a cumplir los objetivos que establecen para ellos las franquicias o
exenciones del caso.

2°.- Para los efectos de determinar el alcance de los términos "ma-

terias primas", "artículos a media elaboración" y "partes o piezas".
se estará a lo dispuesto por el artículo 1° del decreto de Hacienda N°
595, de 14 de Marzo de 1968, reglamentario del D.F.L. N° 4 de 1967.

3°.- La suspensión de derechos a que se refiere el artículo 1° se co
cederá para cada industria, por resolución del Ministerio de Hacienda,
previo informe de la Corporación de Fomento de la Producción.

4°.- Corresponderá al Servicio de Aduanas velar por el fiel cumpli -
miento de las disposiciones anteriores, informar cuáles industrias pue
den acogerse a la suspensión de derechos que se establece en el present
te decreto y establecer las modalidades de aplicación.

5°.- Se presumirá responsables de delito de fraude, en conformidad
con lo dispuesto en el artículo 197 de la Ordenanza de Aduanas, a las
personas o entidades que den a la mercancía un uso distinto al señala-
do en el artículo 1° del presente decreto.

6°.- En ningún caso el beneficio que se establece en el artículo prime-
ro será otorgado a materias primas, artículos a media elaboración o
partes o piezas que se utilicen en la elaboración de productos o artícu-
los similares a los que se produzcan por industrias instaladas en zonas
de tratamiento aduanero especial.

Cuando en las zonas de tratamientos arancelarios espe-
ciales se instalen industrias que produzcan manufacturas iguales o si-
milares a las que producen las industrias que gozan de las franquicias
señaladas en el artículo 1° del presente decreto, cesarán dichas fran-

quicias , previo informe del Departamento de Industrias del Ministerio de Economía , Fomento y Reconstrucción , para lo cual el Ministerio de Hacienda dictará el decreto correspondiente .



